

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Felipe Lizama Allende, en representación de la **Universidad de Santiago de Chile**, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, representado por su Director General David Ibaceta Medina, por la decisión final dictada en el amparo por acceso a la información Rol C1743-23, adoptada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1.372 de 20 de julio de 2023.

Señala que el 13 de diciembre de 2022, Cristián Torres Fernández solicitó a su representada la siguiente información: *“La académica de su institución Elisa Loncón ha sido beneficiada con 1 año sabático en base a su jerarquía académica y trabajos/publicaciones que ha realizado. Agradecería que me puedan detallar los cursos que ha dictado en los últimos 5 años y las publicaciones, papers o trabajos relevantes que ha producido en ese mismo periodo y que justifiquen el beneficio otorgado”*, requerimiento de información que fue contestado mediante oficio N°57 de 13 de febrero de 2023.

Indica que con fecha 16 de febrero de 2023, el solicitante dedujo ante el Consejo para la Transparencia amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en la respuesta negativa a su requerimiento, en virtud de la oposición de un tercero. El Consejo admitió a tramitación dicho amparo, y previo traslado conferido, con fecha 11 de abril de 2023, su representada evacuó descargos y observaciones, detallando la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y sobre la oposición del tercero, se adjuntó copia de la misma que contiene sus datos de contacto, y en la cual la señora Loncón manifestó *“no entregaré la información solicitada a través de la oficina de transparencia, y me acojo a lo establecido en el Art. 21° N°2 de la Ley 20.285. La solicitud se inserta en un contexto de ataques en redes sociales, donde lo que menos importa es la transparencia; ello afecta a mi integridad personal”*.

Finalmente, con fecha 20 de julio de 2023, el Consejo para la Transparencia emitió decisión en el amparo, acogéndolo, y ordenando, en lo pertinente: *“Entregue al reclamante información sobre los cursos que ha*



dictado en los últimos 5 años y las publicaciones, papers o trabajos relevantes que ha producido en ese mismo periodo, doña Elisa Loncón, y que justifiquen el otorgamiento del beneficio que indica, debiendo tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cedula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N°19.628, y del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.”

En cuanto a los fundamentos de derecho para acoger el reclamo interpuesto, en primer lugar, alega infracción al artículo 40 de la Ley N°20.285, por falta del quórum requerido para decidir, ya que la decisión pronunciada por el Consejo para la Transparencia fue efectuada por dos de sus miembros, en circunstancias que dicha disposición señala expresamente que *“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros...”* siendo estos *“...cuatro consejeros designados por el Presidente de la República...”* Asimismo, se expresó en la decisión que un consejero -el señor Navarrete- manifestó su voluntad de abstención.

En segundo lugar, alega infracción al artículo 2° de la Ley N°18.575 y al artículo 13 de la Ley N°19.880, ya que en las decisiones del Consejo para la Transparencia deben observarse los procedimientos y no asilarse en principios genéricos para la sujeción al derecho, como lo exige, igualmente, el artículo 2° de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En tercer lugar, y citando el artículo 13 de la Ley N°19.880, precisa que la ausencia de quórum para decidir es un vicio de procedimiento, vicio de carácter esencial ya que es un requisito de la decisión, por mandato de la ley, y que genera perjuicio a su representada.

En cuarto lugar, se refiere al principio de jerarquía normativa, y citando en artículo 16 del Decreto Supremo N°20 de 2009, de la Secretaría General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, afirma que dicha disposición es una norma de



naturaleza reglamentaria, por lo que siempre debe primar la norma de mayor jerarquía que, en el caso, es aquella establecida en el artículo 40 de la Ley N°20.285. Así, no puede pretenderse que la inhabilidad declarada por el Consejero Bernardo Navarrete Yáñez tenga efectos parciales; uno para adoptar la decisión y otro para la instalación legal de dicho órgano colegiado, por lo que no puede entenderse que se dio cumplimiento al quórum exigido para tomar una decisión, en los términos establecidos en la ley.

En quinto lugar, expresa que la decisión impugnada se realizó fuera de la competencia del Consejo para la Transparencia, y sin cumplir las formalidades que prescribe la ley, lo que conduce irremisiblemente a la ineficacia/ilegalidad/nulidad del acuerdo, conforme al artículo 7° de la Constitución, pues la ley exige que el Consejo emita sus pronunciamientos concurriendo la voluntad de, al menos, tres de sus integrantes y, en el caso de autos, tal decisión fue adoptada solo por dos de ellos.

Por lo expuesto, pide acoger el reclamo de ilegalidad interpuesto, y declarar: 1. Que la decisión de amparo Rol C1743-23 del Consejo para la Transparencia carece de validez, dado que fue dictada por dos de los miembros del Consejo, en circunstancias que el artículo 36 de Ley N°20.285 exige claramente que tales pronunciamientos sean adoptados por la mayoría de sus integrantes, es decir, a lo menos tres de ellos, situación que no se verificó en el procedimiento administrativo. 2. Que se deje sin efecto lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo Rol C1743-23, en lo referido a completar la información requerida, y obligación de informar el cumplimiento de las medidas establecidas por dicha institución.

Segundo: Que, evacuando traslado por el reclamado **Consejo para la Transparencia**, comparece su Director General Subrogante y representante legal, Gastón Avendaño Silva, quien solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido.

Haciendo una relación de los antecedentes y alegaciones efectuadas por la reclamante, hace presente que no es un hecho controvertido la naturaleza pública de la información que el Consejo ordenó entregar.

Manifiesta que la Decisión de Amparo C1743-23 no contraviene el artículo 40 de la Ley de Transparencia, ni vulnera el artículo 7° de la Constitución, ni ninguna otra normativa aplicable a la materia, y hace



presente que el Consejero Bernardo Navarrete Yáñez, sin perjuicio de concurrir para formar quórum, en forma previa al conocimiento del amparo, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido. Luego, precisa que la abstención para votar y participar en la discusión por parte del Consejero señor Navarrete Yáñez, no quiere decir que la decisión sea nula, ya que es la propia Ley de Transparencia que se encarga de aclarar el asunto en sus artículos 40 y 41, por cuanto encontrándose inhabilitado un consejero, éste sí puede concurrir a efectos de formar el quórum exigido, ya que el legislador estableció los requisitos para adoptar sus decisiones y para sesionar en acápite separados. Por lo demás, el artículo 16 inciso final de los Estatutos del Consejo, establecen claramente que *“Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar.”*

Sostiene que la información ordenada proporcionar al solicitante es de carácter pública, y constituyen antecedentes directamente relacionados con el ejercicio de la función pública, lo cual permite a la ciudadanía conocer antecedentes relacionados con el ejercicio de dichas funciones de las personas que trabajan para un órgano de la Administración del Estado, en cuyo ejercicio se encuentran sujetos a los principios de probidad y publicidad establecidos en el artículo 8° incisos 1° y 2° de la Constitución Política de la República, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.

Concluye que la Decisión de Amparo Rol C1743-23 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción, por lo cual solicita tener por evacuado informe y



por efectuados los descargos y observaciones al reclamo de ilegalidad deducido, y en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, rechazarlo en su totalidad, con expresa condena en costas, resolviendo mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C1743-23.

Tercero: Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. En nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley N° 20.285 (también Ley de Transparencia o LT), la que regula el ejercicio del derecho al acceso de información, en su artículo 1° que dispone el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Es así que el artículo 21 numeral 1° de la Ley de Transparencia previene que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a toda aquella *“elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”* y la letra e) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia, define “documentos” como *“Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”*.



Cuarto: Que, en el caso *sub lite*, no se ha controvertido que la información sea pública y la reclamante funda su ilegalidad en concurrir una causal de nulidad de derecho público por la falta de quórum para adoptar la decisión, invocando el artículo 40 de la Ley de Transparencia que, en lo pertinente, dispone que *“El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate resolverá el Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento”*.

Por su parte, el artículo 41 de la señalada ley dispone que los Estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento, las cuales están contenidas en el Decreto Supremo N° 20 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, en cuyo artículo 9° inciso primero señala que *“El Consejo Directivo requerirá para sesionar un quórum mínimo de 3 consejeros y adoptará sus decisiones por la mayoría. El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente en caso de empate. El artículo 16° inciso final de los referidos estatutos dispone: “Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar”*.

Quinto: Que, de lo razonado precedentemente, fluye la decisión materia del recurso fue pronunciada por dos consejeros, su Presidente don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados dejándose constancia que al Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, le afectaba causal de inhabilidad, por existir circunstancias que le restaban imparcialidad para sesionar, pudiendo concluirse que la decisión de amparo no adolece del vicio denunciado, en cuanto la sesión se inició con tres consejeros y la decisión se adoptó con el voto favorable de dos de ellos, pues en ese caso constituyen mayoría de los integrantes no inhabilitados.

Sexto: Que, de lo antes expuesto y razonado, es factible concluir que la información ordenada entregar por el CPLT es pública, que dicha información no se encuentra encuadrado en alguna de las causales de reserva o secreto de la LT, y que la Decisión de Amparo impugnada se adoptó en sesión válidamente constituida y por la mayoría requerida en la



normativa no se observa ilegalidad alguna en el acto impugnado, por lo que se desestimaré el reclamo deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Universidad de Santiago de Chile en contra de la Decisión de Amparo Rol C1743-23 adoptada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N°1.372 de 20 de julio de 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señora Vidaurre.

Contencioso Administrativo N°507-2023.

No firma la ministra señora Durán Madina, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: H MSSXMGXKWP

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: H MSSXMGXKWP